

LEY VII – N° 44

(Antes Ley 3828)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a:

- 1) conforme a las disponibilidades del Tesoro provincial, efectuar la cancelación en efectivo y/o mediante acreditaciones en cuenta corriente específica, de los montos que correspondan coparticipar a los municipios, a cuentas especiales u otras afectaciones, de los recursos provinciales percibidos y/o recaudados a la fecha y en lo sucesivo, mediante la recepción de Certificados de Cancelación de Deudas - CEMIS, Leyes VII – N° 25 (Antes Ley 3311), VII – N° 36 (Antes Ley 3587) y VII – N° 40 (Antes Ley 3754);
- 2) reemplazar o sustituir activos afectados en garantía de determinadas obligaciones, mediante la entrega de Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Misiones - CEMIS, Leyes VII – N° 25 (Antes Ley 3311), VII – N° 36 (Antes Ley 3587) y VII – N° 40 (Antes Ley 3754).

En el marco de la Emergencia Económico-Financiera autorízase al Poder Ejecutivo a cancelar por medio de la operatoria de CEMIS - Leyes VII – N° 25 (Antes Ley 3311), VII – N° 36 (Antes Ley 3587) y VII – N° 40 (Antes Ley 3754), obligaciones de Cuentas Especiales de cualquier naturaleza y origen, siempre que consistan en obligaciones de dar sumas de dinero o se resuelvan de tal manera, cuya causa y/u origen y/o exigibilidad sea anterior al 31 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 2.- Establécese que el saldo no utilizado al 31 de diciembre de 2001 de la emisión de Certificados de Cancelación de Deudas de la Provincia de Misiones (CEMIS), autorizado por las Leyes VII – N° 25 (Antes Ley 3311), VII – N° 36 (Antes Ley 3587) y VII – N° 40 (Antes Ley 3754), con destino a los municipios de la provincia, podrán ser utilizados por el Poder Ejecutivo provincial para la atención de sus necesidades, conforme a los fines para los que fueron creados. A partir de la vigencia de la presente Ley, con los certificados de las referidas leyes se podrán arreglar deudas, cuya causa y/u origen y/o exigibilidad sea anterior al 31 de diciembre de 2001, modificándose en consecuencia, las fechas establecidas en los Artículos 2 y 3 primer párrafo de la Ley VII – N° 25 (Antes Ley 3311); en el Artículo 2 de la Ley VII – N° 36 (Antes Ley 3587); en los Artículos 2 y 6 de la Ley VII – N° 40 (Antes Ley 3754).

ARTÍCULO 3.- En el marco del Programa de Racionalización de Recursos Humanos, autorízase al Poder Ejecutivo a transformar categorías de cargos de los diferentes escalafones vigentes en su órbita, en similares del escalafón del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas y

Tribunal Electoral, a los efectos de ser transferidos luego de la suscripción de los respectivos convenios. El Poder Legislativo podrá adoptar medidas de similar tenor.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.